

Francisco Rojas Barrios; Francisco Rojas Collado; J. Manuel Martínez Moreno; Antonio Guerrero Cepero; Francisco Sánchez Romero; Pedro Moreno Domínguez; Antonio Velázquez Montes de Oca; Francisco Sánchez Moya; José Flor Moreno; Leonardo Espina Delgado; Antonia Peralta Ríos; Antonio Delgado Sánchez; Manuela Barnerán Madueño; Juan López Cantero; Isabel Mena Castillo; Diego Rodríguez Román; María Espina García y José García Durán.

- Al Sur: Con finca propiedad de Banesto; Pedro López Marchante; Antonio Rodríguez Espina; Francisco Domínguez García; Maximino Ruiz Montero; Josefa Rosado Céspedes; propietario desconocido; Eduardo Rodríguez Peña; Teodoro Martín Ariza; Francisco López Caballero; Sebastián Román Estudillo; Juan Manuel Martínez Moreno; Francisco Rojas Barrios; Isabel Rodríguez Fernández y propietario desconocido.

- Al Este: Con la línea de término con Benalup.

- Al Oeste: Con el núcleo urbano de Los Badalejos-Malcocinado (tramo desafectado).»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Nº Mojon	X	Y
1D	241846.61	4030604.10
2D	241856.26	4030527.69
3D	241865.06	4030493.12
4D	241888.74	4030431.45
5D	241930.50	4030294.26
6D	241988.39	4030074.24
7D	241991.50	4029952.03
8D	241996.36	4029798.13
9D	242009.29	4029583.46
10D	242030.07	4029430.89
11D	242032.56	4029387.53
12D	242114.33	4029123.25
1I	241898.91	4030596.65
2I	241904.66	4030541.15
3I	241915.81	4030505.87
4I	241933.70	4030449.53
5I	241979.71	4030309.40
6I	242036.36	4030083.95
7I	242039.69	4029959.44
8I	242044.50	4029809.11

Nº Mojon	X	Y
9I	242057.53	4029591.58
10I	242078.12	4029446.65
11I	242084.19	4029409.99
12I	242160.86	4029132.83
23AD	243204.47	4027573.32
24D	243301.43	4027539.27
25D	243528.80	4027437.09
26D	243689.65	4027381.05
27D	243885.00	4027307.76
28D	244309.45	4027141.89
29D	244477.07	4027074.85
30D	244713.66	4026997.88
31D	245064.44	4026801.51
23AI	243218.77	4027622.41
24I	243326.71	4027584.30
25I	243545.02	4027484.63
26I	243710.20	4027429.52
27I	243897.70	4027354.44
28I	244338.55	4027187.95
29I	244500.93	4027118.88
30I	244716.32	4027049.92
31I	245081.56	4026856.01

RESOLUCION de 12 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de Rabadanes, en su tramo 1.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (VP 258/01).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 1.º, en el tramo va desde su confluencia con la Vereda de Otero y Vereda del Maestre, hasta el camino de la Estrella, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE de 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 26 de abril de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 73, de fecha 29 de marzo de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y don Felipe A. de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbanística de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación. Nulidad. Arbitrariedad.
- Nulidad de la clasificación origen del procedimiento.
- Nulidad del deslinde al constituir una vía de hecho.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Perjuicio económico y social.
- Aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanés» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué ése el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar que el deslinde y, consiguientemente, la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por lo tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni falta de motivación.

Así mismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que a quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado le corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el

derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Osuna, aprobado por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurren en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación.

C) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como a la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registro y Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos.

De todo ello, se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

D) Sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

E) En último lugar, respecto a las manifestaciones efectuadas por el representante de RENFE, manifestar que se trata de cuestiones que no resulta procedente abordar en el presente procedimiento, cuya finalidad es fijar el trazado y límites de la vía pecuaria.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 27 de abril de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 25 de julio de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 1.º, que va desde su confluencia con la Vereda de Otero y Vereda del Maestre hasta el Camino de la Estrella, en una longitud de 2.576 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros. La longitud deslindada es de 2.576 metros y la superficie total es de 5,3806 ha, que en adelante se conocerá como Vereda de Rabadanes, tramo 1.º, que linda al Norte con más vía pecuaria; al Sur, con la Vereda de Otero; al Este, con las fincas de don Eduardo Zamora Calle, doña Mercedes González Sánchez, don Pedro García Jiménez y doña Gertrudis Cascajosa Domínguez, y al Oeste, con la Vereda del Maestre y con las fincas de don Francisco Javier de la Puerta García, don Pedro García Jiménez, don Rafael Jiménez Pradas y con la Vereda del Alcaparral».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	X	Y
1	306155,889	4125568,106
2	306147,739	4125614,538
3	306143,788	4125691,826

PUNTO	X	Y
4	306147,527	4125766,659
5	306160,017	4125910,746
6	306164,661	4126032,099
7	306140,180	4126311,246
8	306133,029	4126376,414
9	306115,145	4126408,640
10	306108,419	4126443,013
11	306112,522	4126469,192
12	306110,532	4126492,009
13	306105,192	4126512,229
14	306093,274	4126534,215
15	306073,313	4126593,458
16	306048,158	4126682,101
17	306038,464	4126730,149
18	306012,861	4126840,628
19	305990,831	4126926,573
20	305955,860	4127063,292
21	305936,611	4127120,361
22	305915,942	4127177,754
23	305900,199	4127229,869
24	305899,105	4127246,917
25	305895,004	4127312,783
26	305882,849	4127357,262
27	305861,963	4127411,634
28	305849,211	4127477,094
29	305840,779	4127517,538
30	305840,530	4127597,617
31	305844,397	4127650,804
32	305842,730	4127677,588
33	305835,324	4127707,328
34	305828,701	4127772,478
35	305820,946	4127848,458
36	305826,495	4128051,723
37	305825,084	4128072,587
1'	306180,018	4125551,532
2'	306168,464	4125617,160
3'	306164,668	4125691,111
4'	306168,399	4125765,628
5'	306180,851	4125909,192
6'	306185,585	4126032,590
7'	306160,852	4126314,376
8'	306153,335	4126382,874
9'	306134,253	4126417,259
10'	306129,600	4126443,243
11'	306133,443	4126469,739
12'	306131,187	4126495,610
13'	306125,070	4126518,773

PUNTO	X	Y
14'	306112,495	4126542,591
15'	306093,339	4126599,410
16'	306068,555	4126686,631
17'	306058,912	4126734,427
18'	306033,127	4126845,697
19'	306011,067	4126931,760
20'	305975,667	4127069,930
21'	305956,265	4127127,439
22'	305935,690	4127184,573
23'	305920,163	4127236,020
24'	305919,552	4127251,602
25'	305915,640	4127316,028
26'	305903,270	4127361,663
27'	305881,648	4127418,627
28'	305870,029	4127479,513
29'	305861,675	4127515,495
30'	305861,421	4127597,283
31'	305865,335	4127650,689
32'	305863,520	4127679,836
33'	305855,947	4127710,964
34'	305849,446	4127774,948
35'	305841,820	4127849,414
36'	305847,372	4128052,619
37'	305845,926	4128073,996

RESOLUCION de 15 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de las Islas, en el tramo que va desde el término municipal de Bollullos de la Mitación hasta el término municipal de Espartinas, sita en el término municipal de Bormujos, en la provincia de Sevilla (VP 202/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Isla», en el tramo que va desde el término municipal de Bollullos de la Mitación hasta el término municipal de Espartinas, sita en el término municipal de Bormujos, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de junio de 1963, con una anchura de 75,22 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 1.200 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 25 de febrero de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Bormujos, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se inicia-

ron el 29 de abril de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 73, de 30 de marzo de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. En el acto de inicio de las operaciones materiales del presente deslinde se hicieron, por parte de algunos de los particulares personados, las siguientes manifestaciones:

- Doña Dolores Oliveros Moreno pone de manifiesto el perjuicio que le causa el deslinde objeto de la presente.
- Doña Elvira Vázquez Ortega manifiesta su oposición al acto de deslinde y solicita que la Administración le indemnice por los gastos de retranqueo que le causarán, en caso de que se apruebe el presente Deslinde.

Estas manifestaciones, hechas sin aportación de documentación alguna, no se pueden considerar alegaciones.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes:

- Don César Muñoz Chacartegui, en su propio nombre y en nombre y representación de la Asociación de afectados por el Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de las Islas», en el término municipal de Bormujos.
- Don Antonio López Sánchez.
- Don José Antonio Bernal Ruiz.
- Don José Manuel Orihuela Librero.
- Doña Leonor Espiñeira Franco.
- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de ASAJA Sevilla.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de las Islas» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de junio de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.